



## **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Juzgado 73 Civil Municipal)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.- Fundamentos de la acción:**

**JULIO MARIO BONILLA ALDANA** solicitó la protección de sus derechos constitucionales “*a la igualdad, al trabajo*”, los cuales consideró vulnerados por su accionada la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** representada por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, doctora **CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ** de acuerdo a los siguientes hechos:

1.1.- El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus, declarando la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

1.2.- La Organización Mundial de la Salud recomienda que, para reducir el riesgo de nuevos brotes, las medidas deben levantarse de una forma gradual y escalonada basada en una evaluación de los riesgos epidemiológicos y los beneficios socioeconómicos del levantamiento de las restricciones en diferentes lugares de trabajo, instituciones educativas y actividades sociales.

1.3.- En consideración con la evolución favorable del comportamiento epidemiológico de la pandemia por Coronavirus, el 26 de agosto de 2020 se expidió el Decreto Distrital 193 de 2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo*

*transitorio de nueva realidad"*, adelantando la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios.

1.4.- El Decreto 193 de 2020, en su artículo 11 en lo referente al Consumo de Bebidas Embriagantes ordenó *"prohibir el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio y espacios abiertos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. La venta de bebidas alcohólicas por parte de establecimientos de comercio estará restringida en el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 10:00 a.m."*

1.5.- El 21 de septiembre de 2020 se expidió el Decreto Distrital 207 de 2020 *"Por medio del cual se imparten las instrucciones necesarias para preservar el orden público, dar continuidad a la reactivación económica y social de Bogotá D.C., y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad"*.

1.6.- El Decreto 207 de 2020, en su artículo 8, reitera lo dicho en el Decreto 193 de 2020 referente al consumo de bebidas embriagantes, ordenando prohibir, en el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 10:00 a.m., el consumo de licor en establecimientos de comercio y espacios abiertos, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 8.- CONSUMO BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohibir a partir de la entrada en vigencia del presente decreto el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio y espacios abiertos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. **La venta de bebidas alcohólicas por parte de establecimientos de comercio estará restringida en el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 10:00 a.m.** De manera excepcional se autoriza el expendio de bebidas embriagantes cuando se realice como complemento a platos servidos a la mesa por parte de establecimientos y locales gastronómicos y previo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad correspondientes"* (Énfasis añadido).

1.7.- La medida adoptada por la alcaldía es discriminatoria y viola el derecho a la igualdad del propietario de tiendas, mini mercados, mercados, etc., que sin justificación alguna sufren las consecuencias económicas de la prohibición y/o del trato diferenciado.

1.8.- La restricción en la venta de bebidas embriagantes ha tenido un grave impacto económico en las tiendas y supermercados de la capital, las pérdidas son millonarias, más aún en un contexto en el que el país ya se encuentra en un escenario macroeconómico complejo.

1.9.- Como consecuencia de la citada prohibición los dueños de tiendas, mini mercados, mercados etc., se han visto o verán ante la necesidad de cerrar sus establecimientos o despedir parte de sus empleados, viéndose afectado el derecho al trabajo de miles de personas. En otras palabras, la medida adoptada por la Alcaldía de Bogotá causa un perjuicio irremediable a los agentes que integran el sector de la venta de licores en Bogotá.

1.10.- La citada medida no tiene justificación, es innecesaria y completamente desproporcionada, siendo a todas luces violatoria de la constitución y de derechos fundamentales como el de igualdad y trabajo.

1.11.- Ninguna recomendación internacional de la OMS, o estándar normativo internacional, considera que, la prohibición de la venta de licor restringida en los horarios descritos por la normatividad citada es una medida eficiente y razonable para mitigar los efectos derivados de la propagación del COVID -19.

1.12.- A la fecha Bogotá es la única ciudad en el país que cuenta con la citada prohibición, lo que da cuenta de su completa irracionalidad.

1.13.- La prohibición de venta de bebidas alcohólicas por parte de establecimientos de comercio restringida en el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 10:00 a.m., no cumple los criterios de necesidad establecidos por la Corte Constitucional en el marco de las sentencias proferidas para controlar la constitucionalidad de las normas proferidas en el marco de la emergencia Económica, Social y Ecológica derivadas de la propagación del COVID 19 en Colombia.

1.14.- La tutela es el mecanismo idóneo para tutelar, en atención a la relevancia de la vulneración, los derechos de la igualdad y al trabajo por la aplicación del acápite subrayado del artículo 8 del Decreto 207 de 2020.

## **2.- Petición de la parte accionante:**

Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, el accionante requirió, que se ordene la suspensión inmediata de la aplicación del artículo 8 del Decreto 207 de 2020, en concreto e precepto según el cual *“La venta de bebidas alcohólicas por parte de establecimientos de comercio estará restringida en el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 10:00 a.m.”*

Igualmente se ordene a la accionada, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ representada por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, la doctora CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ, la expedición de un nuevo Decreto que remplace lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 207 de 2020, el cual deberá tener en cuenta los derechos de los trabajadores de las tiendas, mini mercados, mercados, así como evitar cualquier medidas discriminatoria o violatoria del derecho a la igualdad respecto de este tipo de partícipes en el mercado.

## **3.- Trámite y respuesta de las convocadas:**

3.1.- Por auto del 9 de octubre de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada y las demás vinculadas, y se les otorgó el término de un (1) día para contestar la demanda.

3.2.- **La SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL** mediante su Directora Distrital de Gestión Judicial, facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, se limitó a allegar la documental de representación judicial y el Decreto 798 de 2019, anunciando que por razones de competencia, la tutela de la referencia fue trasladada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, como entidad cabeza de sector central facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

3.3.- **EI MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** recordó que es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder

Público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud (artículo 58 de la Ley 489 de 1998), por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, aunado a que no está llamado a pronunciarse sobre la inaplicación del decreto 207 de 2020.

No obstante lo anterior, recordó que la acción de tutela se torna improcedente como quiera que para obtener pronunciamiento sobre lo pretendido, existen las vías ordinarias y además, las medidas que el Gobierno Nacional se han tomado de acuerdo al conocimiento que se tiene acerca del virus y teniendo como objetivo principal la protección de la vida, así como el interés general, por lo que al no existir aun vacuna o tratamiento, la única herramienta de salud pública es el aislamiento, la cuarentena, el distanciamiento social y las medidas de contención comunitaria, debiendo controlar la operación de algunos sectores económicos.

Recordó que el Decreto atacado como acto administrativo, goza de la presunción de "legalidad", "validez" o "juridicidad", y que además está en firme, pues no ha sido anulado o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

3.4.- **La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** anunció que las pretensiones del accionante versan sobre asuntos de autorización de excepción frente a las reglas de aislamiento dictadas por el Gobierno Nacional y sobre lo cual no tiene ninguna competencia. Relató las acciones que se han adelantado en esa dependencia en materia de salud y frente al COVID-19 a la par de las medidas que han debido ser tomadas por el Gobierno Nacional de Colombia, y con las cuales se busca garantizar a la población general las condiciones para permanecer en su hogar como medida de carácter preventivo, obligatorio y transitorio.

3.5.- **EL MINISTERIO DE TRABAJO** inicialmente recalcó la improcedencia de la acción constitucional para atacar un acto administrativo pues no respeta el principio de la subsidiariedad que impera en esta, pues para ello, el legislador ha dispuesto de las vías ordinarias, máxime cuando no se evidencia la existencia de afectación a derechos fundamentales o un perjuicio irremediable.

3.6.- La **VEEDURÍA DISTRITAL** afirmó que en sus dependencias no ha sido radicado pedimento alguno respecto de los mismo hechos narrados en el libelo demandatorio, tampoco de ningún hecho se infiere acción u omisión que le sea adjudicable en la presunta afectación de derechos fundamentales; también recordó sus objetivos y competencias legalmente conferidas a esa entidad como organismo autónomo de vigilancia y control del más alto nivel en el Distrito, siendo una entidad de carácter preventivo y no sancionatorio, que busca a adopción de medidas tendientes a solucionar, corregir o prevenir una situación que afecte la gestión pública distrital.

#### **4. Problema Jurídico:**

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la parte accionante, el contenido de las respuestas brindadas y los anexos aportado dentro de la presente actuación, se hace necesario para la suscrita entrar a determinar, ante la evidente existencia de las vías ordinarias (vías administrativas), emerge la pregunta: ¿Existen en el *sub examine*, razones suficientes para proceder mediante la acción constitucional con algún pronunciamiento frente a la suspensión de la aplicación del artículo 8 del Decreto 207 de 2020 o emisión de la ordenes para la expedición de uno nuevo, ampliando las excepciones frente a los negocios habitados para venta de alcohol y los horarios para ello, siquiera de manera transitoria?

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, el que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún

distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

Respecto del requisito de subsidiariedad ha indicado la Corte Constitucional:

*"...Teniendo en cuenta que se trata de un instrumento judicial de carácter subsidiario, su procedencia está sujeta al agotamiento previo de otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado. Ahora bien, si no existe otro medio judicial, o existiendo este no resulta idóneo para el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de derechos fundamentales..."<sup>1</sup>.*

2.- Entonces, esta herramienta judicial está caracterizada por ser **residual** y **subsidiaria**, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente indicó la Corte Constitucional que:

*"...aun frente a la posibilidad optar por la vía ordinaria, quien solicite el amparo de sus derechos fundamentales a través de la tutela, lo puede hacer como mecanismo transitorio, evento en el cual tendrá que demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad..."<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> C. Const. T. 717/12, J. Pretelt.

<sup>2</sup> C. Const. T. 225/93, V. Naranjo, SU-544/01, E. Montealegre, T-983/01, Á. Tafur, entre otras.

*"...Por lo tanto, cuando en el caso concreto se evidencie que se está ante la amenaza de un perjuicio irremediable, que por supuesto traiga como consecuencia la vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela es procedente contra un acto administrativo de carácter particular, aun cuando el interesado tenga a su disposición otros medios de defensa y pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa..."<sup>3</sup>.*

3.- Entonces, es indiscutible que la acción de tutela procede para impedir o detener la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 C. Pol.), como también que, en principio, no es idónea, para resolver disputas sobre derechos de rango legal (art. 2º Decreto 306 de 1992), toda vez que este tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites pertinentes ante los jueces naturales y por las vías ordinarias. No podía ser de otro modo, por cuanto la tutela, además del especial tema que le es propio, tiene un carácter subsidiario, lo que significa que únicamente es viable cuando el (la) afectado (a) no tiene a su alcance otro medio judicial eficaz para enfrentar las acciones u omisiones de las autoridades que puedan quebrantar sus derechos fundamentales.

En conclusión, como bien es sabido, el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, exige entre otros y como requisito *sine qua non* y para resolver la instancia en esta sede, que el Juez Constitucional perciba a prima facie la existencia o inminente configuración de un perjuicio irremediable, actual o próximo a suceder; pues en caso contrario, la persona convocante se ve obligada a comparecer ante el Juez Natural y exponer su inconformidades.

#### **4.- Caso concreto:**

4.1.- Sin asomo de duda se establece del supuesto fáctico y el material probatorio acopiado, que la pugna propuesta de fondo se erige en inconformidades frente a la regulación efectuada por el Gobierno Nacional en el Decreto 207 de 2020, específicamente en su artículo 8 que dispone *"Prohibir a partir de la entrada en vigencia del presente decreto el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio y espacios abiertos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. **La venta de bebidas alcohólicas por parte de establecimientos de comercio estará restringida en el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las***

<sup>3</sup> C. Const. T. 717/12, J. Pretelt

**10:00 a.m.** *De manera excepcional se autoriza el expendio de bebidas embriagantes cuando se realice como complemento a platos servidos a la mesa por parte de establecimientos y locales gastronómicos y previo el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad correspondientes...*" (Énfasis añadido).

Como es bien sabido, la acción de tutela no es la vía idónea para atacar el contenido de los actos administrativos y menos en esta ocasión cuando no se evidencia ninguna circunstancia específica de la presunta afectación a derechos fundamentales, pues ello conllevará a desconocer sus características de ser **residual** y **subsidiaria**, máxime cuando no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable o próximo a suceder y que habilitara un estudio distinto, aun de manera transitoria.

Sólo y de manera excepcional, el Juez de tutela se ve llamado a tomar las medidas que estime pertinentes en pro de proteger derechos de rango constitucional y que pueden verse conculcados, pese a la existencia de las vías ordinarias con la misma finalidad acá perseguida; sin que *per se*, pueda soslayarse sin miramiento algún los requisitos de subsidiariedad que impera en la materia.

Inicialmente y al respecto debe recordarse que, en principio, la acción de tutela propende a la defensa de derechos individuales de aspecto fundamental, frente a una conducta de acción u omisión de autoridad, que lo vulnere o amenace y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate; por lo que una de las condiciones de procedencia, se centra en que el accionante sea el titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

En este asunto se ha indicado por el actor JULIO MARIO BONILLA ALDANA, que se han visto afectados los derechos al trabajo y a la igualdad con la excepción contenida en el artículo 8 del Decreto 207 de 2020, sin que ninguna especificación se haga respecto al titular de estos derechos individuales, o el interés que le asiste al mismo frente a tal temática.

Véase como el accionante anuncia que a su sentir, tal disposición legal se erige en "*...una medida discriminatoria que viola el derecho a la igualdad del propietario de tiendas, mini mercados, mercados, etc., que sin justificación alguna sufren las consecuencias económicas de la*

*prohibición y/o del trato diferenciado...*" sin anunciar la forma en que ello este afectando sus derechos fundamentales o el anunciado interés directo o indirecto en la situación.

Tampoco se evidencia de ninguna probanza del anunciado "*...grave impacto económico en las tiendas y supermercados de la capital, las pérdidas son millonarias...*" o como ello puede afectar a este como accionante, lo que si bien es cierto permite inferirse hasta algún punto de acuerdo con el actual Estado de Emergencia como hecho notorio, ello per se no implica la procedencia de las pretensiones en la forma planteada.

Por el contrario, y de estimarse que los afectados con estas medidas especiales y excepcionales adoptadas por el Gobierno Nacional, específicamente para la ciudad de Bogotá, son una pluralidad de personas determinadas como sector económico (grupo), ello confirma que no es la acción individual ejercida, la idónea para obtener los efectos suspensivos del acto administrativo.

En este punto es importante resaltar que el accionante no aportó a la actuación prueba alguna de la presunta afectación o interés que se echó de menos y tampoco son suficientes los dichos anunciados en el libelo inductor, pues en este caso se constata que la finalidad perseguida, puede ser debatida por los medios ordinarios (jurisdicción de lo contencioso administrativo), la cual se encuentra a disposición y no ha sido agotada aun.

Ahora, tampoco puede esta dependencia judicial desconocer que si bien es cierto, aun encontramos en un momento excepcional y declarado por el Gobierno Nacional como un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), que impide a los ciudadanos llevar a cabo ciertas actividades en pro de ejercer las acciones ordinarias o llevar a cabo las actuaciones propias del día a día de igual manera a como se venían desarrollando; sin embargo, en el caso *sub examine*, tal no es causal suficiente para proceder con la concesión de las pretensiones del actor de conformidad con la especialidad del caso, más aun cuando el mismo cuenta con conocimientos especiales y específicos en la materia, lo cual se extrae de la documental referida en el aparte final de su rúbrica.

Máxime si se tiene en cuenta que desde el 5 de junio de 2020 se hizo público el contenido del Acuerdo PCSJ20-11567 en el cual se informó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país desde el 1 de julio de 2020, además, se habilitaron y se informaron todos los medios electrónicos para realizar la presentación y reparto de las demandas, que aún a la fecha y pese a los cierres preventivos que fueron ordenados sobre la mayoría de edificios judiciales ubicados en el centro de la ciudad (desde el 16 al 31 de julio de la corriente anualidad) y las actuales limitaciones en la comparecencia de las sedes judiciales, siguen siendo adjudicadas a los distintos Despachos de la ciudad mediante el correo institucional, por lo que era obligación del actor, hacer uso de los mecanismos idóneos, y no optar directamente por el mecanismo especial y preferencial ejercido en esta ocasión.

Menos pueden establecerse como ciertas las manifestaciones de las posibles consecuencias de cierre o quiebra que se afirman en el libelo inductor, en primer lugar por tratarse de hechos inciertos que carecen de prueba, no se evidencia ninguna razón válida para determinar los porcentajes anunciados como ingresos, aunado al hecho que los establecimientos de comercio anunciados (tiendas, mini mercados, mercados etc...), no se vieron limitados en el ejercicio de su actividad comercial en todo el tiempo de declaratoria del Estado de Emergencia, solo que prestaron sus servicios mediante personal domiciliario y con acatamiento de los protocolos y medidas de salubridad el caso.

4.2.- Ahora, en gracia de discusión y sin que ello implique desde ningún punto de vista algún prejuizgamiento, debe decirse que para el especial caso sometido a consideración, se torna imperioso que las decisión que deban ser tomada sean emitidas una vez se ponderen todos las pruebas del caso, siendo competencia exclusiva del Juez Natural.

Entonces, y no obstante ya quedó sentado, existen las vías ordinarias adecuadas para la discusión de fondo de la temática planteada, debe decirse que tampoco se evidencia de la actuación el anunciado trato diferencial injustificado, pues se recuerda que este se sustenta válidamente cuando, ante la existencia de situaciones iguales, estas se resuelven de manera distinta sin fundamento suficiente.

Acá es claro que, las situaciones planteadas evidentemente son distintas y por ello ameritan justificadamente un tratamiento

diferencial, máxime si se tiene en cuenta que, la venta de licores se ha limitado solamente por unas horas del día, sin que exista prueba de que sea la venta de licores la que sustenta los mayores ingresos de los pequeños y medianos establecimientos de comercio, o que la autorización en la excepción relacionada tenga los alcances que pretendieron plantearse en el libelo inductor.

Entonces es evidente que la medida en la forma expuesta en el Decreto 207 de 2020 tiene justificación suficiente, es necesaria y proporcional al interés general de toda la población, por lo menos de la Bogotana, pues siendo la orbe capitalidad con un número poblacional bastante elevado, es obvio que el interés de los demás particulares, deba ceder ante aquél, y por estar contenida en un acto administrativo, goza de la presunción de legalidad, validez y juridicidad, pues ello no ha sido desvirtuado o atacado por las vías idóneas.

Aunado a ello se recuerda que, tal como se afirmó por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, *"...las medidas que el Gobierno Nacional ha tomado, lo fueron de acuerdo al conocimiento que se tiene acerca del virus y teniendo como objetivo principal la protección de la vida, así como el interés general, por lo que al no existir aun vacuna o tratamiento, la única herramienta de salud pública es el aislamiento, la cuarentena, el distanciamiento social y las medidas de contención comunitaria, debiendo controlar la operación de algunos sectores económicos..."*, entre ellas, la distribución de las medidas de aminoramiento por unas horas al día.

5.- De acuerdo a las anteriores consideraciones, las circunstancias fácticas que rodean el caso específico sometido a consideración, y ante la ausencia del principio de subsidiariedad que gobierna en esta clase de actuaciones, que a su vez impidió un mayor estudio de la alegada afectación a los derechos reclamados por ésta vía en concordancia con los argumentos expuestos en precedentes incisos, no existe camino distinto a denegar el amparo constitucional, siendo así como se plasmará en el acápite resolutivo.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal),

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Amb*

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef6ac4e2467fd2253c62974e6ae4de66c4c26d588ed02  
7a8248971cf70111967**

Documento generado en 20/10/2020 07:31:53 p.m.

<sup>4</sup> Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**